

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

Contratada con D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y en el de Mr. Willian Thomas Henley, de Lóndres, la colocacion de los cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian, cuyas obras debian quedar terminadas el 21 de Noviembre último, y ampliada esta contrata con la colocacion de otro nuevo cable entre San Sebastian y Fuenterrabía, concediéndose un nuevo plazo para la completa terminacion de las obras hasta el 18 de Diciembre en que debian quedar funcionando los cables en su totalidad, salvo el caso de fuerza mayor, no ha podido cumplirse por dichos contratistas esta condicion por los frecuentes temporales ocurridos en el mar durante todo el mes de Diciembre y parte del de Enero que no han permitido hacerse á la mar á los vapores encargados de llevar á cabo este servicio, razon por la cual no ha quedado terminada la colocacion de los dos primeros cables de Santander á Bilbao y San Sebastian hasta 11 y 30 de Enero respectivamente; faltando aún para la completa terminacion del contrato el que se coloque el último trozo de San Sebastian á Fuenterrabía, operacion intentada varias veces sin resultado satisfactorio, por impedirlo las partidas carlistas que se hallan situadas en posiciones que dominan el arrabal de la Magdalena, que es donde debia efectuarse el amarre en la última de

las referidas poblaciones; pero como el retraso en la colocacion de los dos primeros trozos y el no haberse colocado el último, ha sido motivado por causas insuperables é independientes de la voluntad del contratista, caso previsto en las condiciones del contrato; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dispensa á Don Enrique Russell Cruise y Mr. W. T. Henley, de Lóndres, el exceso de tiempo empleado en la colocacion de los cables telegráficos submarinos de Santander á Bilbao y San Sebastian desde 18 de Diciembre último, en que debieron quedar terminadas las obras, segun contrata, hasta 11 y 30 de Enero, en que, segun los certificados expedidos por el comisionado para la recepcion de dichos cables, quedaron establecidos en completo estado de servicio, toda vez que dicho retraso ha sido ocasionado por fuerza mayor debidamente justificada, y se hallaba previsto este caso en las condiciones del contrato.

Art. 2.º Se amplía hasta el dia 30 de Abril próximo venidero el plazo concedido por el contrato celebrado en 17 de Diciembre último, para la colocacion del último trozo de cable entre San Sebastian y Fuenterrabía, sin perjuicio de que se lleve á cabo la operacion ántes de la referida fecha, si las circunstancias lo permitiesen.

Dado en el Real Sitio de el Pardo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha enterado de las numerosas exposiciones dirigidas á este Ministerio por los vecinos de diversas localidades, en solicitud de que se disponga la

segregacion de algunas zonas del distrito municipal de que forman parte, ya para constituir Municipio independiente, ya para ser agregados á otro distinto del á que actualmente pertenecen, y la repeticion de tales solicitudes, á la par que la falta de documentacion que se nota en todas ellas, hacen precisa la adopcion de reglas á que la última se ajuste, y el recuerdo de que mientras la vigente ley municipal no sea derogada ó reformada, es á las Diputaciones provinciales á quienes en primer término corresponde la resolucion de este género de pretensiones.

Basta examinar la ley para formar juicio de los documentos que deben constar en esta clase de expedientes. Segun su art. 5.º, para que proceda la segregacion de parte de un término municipal, son necesarios los requisitos siguientes:

1.º Que lo solicite la mayoría de los vecinos de la zona que haya de segregarse.

2.º Que esta segregacion no perjudique los intereses legítimos del resto del Municipio.

3.º Que no le haga perder las condiciones que marca el art. 2.º de la misma ley.

Es, por lo tanto, indispensable, y debe V. S. cuidar con especialísima atencion, que en todo expediente de segregacion obren los siguientes documentos:

1.º Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.

2.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

3.º Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

4.º Igual certificacion respecto de la parte de término que se quiera segregar.

5.º Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinos de la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

6.º Igual certificacion extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar Municipio independiente.

7.º Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

8.º Un croquis del terreno.

Sin estos requisitos, pues, no deberá V. S. dar curso á ningun expediente de segregacion, y mucho ménos remitirlos á este Ministerio sin que preceda el fallo de la Diputacion de esa provincia, ni sin que se acompañe el informe de aquella Corporacion y el de V. S. mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Autorizado este Ministerio por decreto de 3 del corriente para contratar directamente sin las formalidades de prévia subasta la colocacion de un segundo conductor subterráneo entre las Arenas y la estacion telegráfica de Bilbao, aceptando al efecto la oferta hecha por D. Enrique Russell Cruise en su nombre y en el de Mr. W. T. Henley, de Lóndres, por el precio de 24.666 pesetas al cambio de 48'65, cuyo conductor deberá reunir todas las condiciones del ya colocado entre los dos mencionados

puntos, queda V. I. autorizado para celebrar el correspondiente contrato con los mencionados Sres. Russell y Henley y cuidar de que se cumpla en todas sus partes; debiendo servir de garantía para ello la fianza consignada para responder de la colocación de los cables de Santander á Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabía, cuyo servicio se halla ya en su mayor parte terminado.

Lo que comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

### Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia por la Compañía de los ferro carriles de Barcelona á Francia por Figueras solicitando, con fecha 5 de Noviembre último, refiriéndose á otras anteriores, se declare justificado y de fuerza mayor el caso que ha impedido utilizar los plazos señalados para la construcción de las líneas de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, á contar desde la fecha en que se declare retirada la solicitud de rescisión presentada con anterioridad, se remitió á informe del Consejo de Estado el expediente de su referencia, en vista del cual se ha emitido por aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Diciembre último, ha examinado este Consejo el expediente que con aquella se le remite á consulta, instruido á instancia de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de Figueras á la frontera francesa, en solicitud de que se declare justificado el caso de fuerza mayor que le ha impedido utilizar los plazos señalados para la terminación de dichas líneas.

Se acompañan á esta solicitud los extractos de los respectivos expedientes de concesión de dichas líneas, otras dos instancias de la Compañía concesionaria y el informe del Ingeniero Jefe de aquella División de ferro-carriles.

De los expedientes resulta que por la ley especial de 15 de Julio de 1857 se autorizó al Gobierno para conceder la construcción de la línea férrea de Gerona á Francia por Figueras, otorgándose á favor de la Compañía de Barcelona á Gerona la concesión de la línea de Gerona á Figueras por Real orden de 27 de Julio de 1863, y la

de Figueras á la frontera francesa por Real orden de 10 de Marzo de 1864, siendo el plazo de aquella concesión el de tres años y el de seis para la segunda. Con posterioridad se han pedido y concedido varias prórogas para la construcción de estas líneas, siendo la última de aquellas la que se concedió por dos años y medio á la sección de Gerona á Figueras por Real orden de 20 de Junio de 1871 y que concluiría en 31 de Diciembre de 1873, y la que de tres años se otorgó á la sección de Figueras á la frontera por Real orden de 22 del mismo mes y año, que debía terminar en 30 de Junio de 1874.

Durante la tramitación de los respectivos expedientes para la concesión de estas prórogas, se presentó una instancia por la Compañía constructora, solicitando la rescisión del contrato, y otra posterior en 17 de Junio de 1872, pidiendo autorización para ceder, traspasar ó transferir las concesiones de las dos secciones de dicha línea de Gerona á Francia, como efectivamente se le autorizó por la Asamblea Nacional por ley de 22 de Marzo de 1873.

Las dos instancias que hemos dicho se acompañan también á la solicitud que motiva este expediente; se dirige la primera, de fecha 27 de Diciembre de 1873, á suplicar al Gobierno que, en atención á los desperfectos, destrozos ó incendios que diariamente han causado en las obras de aquellas líneas las partidas carlistas casi desde que se les concedió la última próroga, se declare caso de fuerza mayor la que ha impedido transcurrir los plazos concedidos para construir las secciones de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera, y en la segunda, de 9 de Mayo de 1874, reproducen la petición anterior, y suplican que, no habiendo podido utilizarse dichos plazos, se les concedan nuevamente, empezándolos á contar desde el día en que se declare retirada la solicitud de rescisión.

Del informe del Ingeniero resulta que son ciertos los destrozos que las partidas carlistas han realizado en las líneas construidas, y que juzga muy conveniente para el país la prosecución de unas obras que, á más de proporcionarle una vía de interés reconocido para una gran parte de España, permiten ocupar brazos que por la circunstancia de la guerra permanecen ociosos, produciendo un estado de miseria que puede ser perjudicial hasta para la terminación de la contienda civil, bajo cuyo peso el país se encuentra comprometido.

El Consejo, al proponer á V. E. su consulta en este expediente, no puede olvidarse del dictámen que emitió en 26 de Setiembre último, sobre una solicitud de varias Em-

presas concesionarias de ferro-carriles, pidiendo próroga de sus respectivas concesiones.

En dicho dictámen, inspirándose este Cuerpo en los artículos 22 y 23 de la ley general de ferro-carriles, en el art. 2.º del decreto de 29 de Diciembre de 1866, y en el decreto de 18 de Marzo último, por el cual se concedieron prórogas á las Compañías de los ferro-carriles de Asturias y Galicia, consignó dos afirmaciones tan indiscutibles como deducidas la una de estas disposiciones legales y la otra de los mismos datos oficiales publicados por el Gobierno.

Es la primera de dichas afirmaciones que el Gobierno tiene facultad de prorogar por cuatro años los plazos de concesión para la construcción de los ferro-carriles, en los casos de fuerza mayor debidamente justificada; y fué la segunda declarar en tésis general que el estado de guerra porque venia atravesando el país, á causa de las insurrecciones cantonal y carlista, era caso de fuerza mayor para el efecto de la concesión de dichas prórogas: no debiendo en su consecuencia, considerarse como transcurridos los plazos en que han estado suspensos los trabajos; pero que no apareciendo debidamente justificada dicha fuerza mayor por la simple y aislada exposición de las Compañías reclamantes, y pudiendo suceder que las funestas consecuencias de la guerra civil no pasasen sobre todas las Empresas igualmente ni de una manera continuada, propuso este Cuerpo que cada Compañía hiciera particularmente su reclamación, previo el oportuno expediente.

El Gobierno se conformó con este dictámen, elevándolo en 14 de Octubre de 1874 á disposición gubernativa para las Empresas entonces reclamantes; y en cumplimiento de ella, la Compañía constructora de los ferro-carriles de Barcelona á Gerona instruye el actual expediente, el cual, en vista de lo expuesto, puede conceptuarse como un caso concreto dentro de aquella consulta general: limitándose, por lo tanto, el Consejo en este dictámen á examinar si de los documentos que aduce la Empresa resulta probada la fuerza mayor para considerar como no transcurridos los plazos que se le concedieron por las Reales órdenes citadas de 20 y 22 de Junio de 1871, y si las prórogas han sido solicitadas en tiempo hábil.

Declarado en principio como caso de fuerza mayor el estado de guerra del país, falta averiguar qué criterio se adopta para considerarlo justificado en cada caso particular.

El reglamento general de 17 de Julio de 1868 se refiere principalmente á la valoración de las obras públicas construidas á título de

contrata y no de concesión; pero aun suponiendo que fuera aplicable á todas las obras públicas, no hay términos hábiles para aplicarle en el caso que nos ocupa, precisamente porque la misma insurrección ha alejado, como es notorio, de los puntos en que ha tenido lugar la fuerza mayor á las Autoridades y funcionarios llamados á informar sobre la existencia y veracidad de los hechos. Es, por lo tanto, indudable que en este caso hay que adoptar un criterio discrecional sobre las pruebas ó justificaciones que ofrecen las Empresas.

La Compañía reclamante acompaña en justificación de su instancia el informe del Ingeniero Jefe de aquella división de ferro-carriles, quien lo emitió favorablemente, afirmando la existencia y veracidad de los destrozos que alega la Empresa como caso de fuerza mayor.

Se remite, además, á otra justificación más indiscutible en concepto de la Compañía, como son los datos oficiales publicados en las respectivas *Gacetas de Madrid*, por los cuales se ve que á los pocos meses de haber empezado á transcurrir las prórogas concedidas por las Reales órdenes de 20 y 22 de Junio de 1871, empezó la sublevación carlista en el Principado de Cataluña, siendo la provincia de Gerona la más castigada por los rebeldes y con el asiento ó foco de la sublevación. El Consejo no sólo acepta estos datos como exactos y suficientes á probar dicha fuerza mayor, sino que no se cree siquiera llamado á discutirlos, puesto que así resulta de un órgano oficial, el primero y el más auténtico de la Nación.

Queda, por último, que examinar si las prórogas que ahora se piden han sido solicitadas en tiempo hábil, y resultando de los antecedentes que los plazos que se otorgaron en las Reales órdenes citadas de 20 y 22 de Junio de 1871, no terminaban hasta 31 de Diciembre de 1873 el uno, y hasta 30 de Junio de 1874 el otro, y que las prórogas se solicitaron en 27 de Diciembre de 1873, no existe tampoco por este concepto obstáculo alguno para acceder á la instancia de la Compañía reclamante.

Además, si detenidamente nos fijamos en la fecha de 22 de Marzo de 1873, en que se dictó la ley autorizando á la Compañía reclamante para transferir las concesiones de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa, deduciremos que el Gobierno prorogó implícitamente los plazos de dichas concesiones, puesto que restaba muy poco tiempo para expirar las respectivas prórogas, últimamente concedidas.

En resumen, el Consejo opina:

1.º Que la insurrección carlista que perturba á la provincia de Gerona y demás puntos próximos hasta la frontera francesa desde 1871,

es caso de fuerza mayor, que ha impedido á la Compañía concesionaria de la línea férrea de Gerona á Francia utilizar las prórogas de dos y medio y tres años que respectivamente se le concedieron por las Reales órdenes de 20 y 22 de Junio de 1871.

2.º Que en su consecuencia procede en justicia declarar como no trascurridos ni empezados á transcurrir dichos plazos ó conceder nuevas prórogas por igual tiempo, empezando estas á contarse desde la fecha en que se declare retirada la solicitud de rescision.»

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), optando por el segundo extremo de la disyuntiva consultada, ha tenido á bien prorogar por tres años los plazos para la construcción de los ferro-carriles de Gerona á Figueras y de este punto á la frontera francesa, de que es concesionaria en la actualidad la Sociedad *Crédit Mobilier*, empezando á contarse dichos plazos desde la fecha de la presente orden, por lo que S. M. se ha servido al propio tiempo declarar retirada la solicitud de rescision promovida por la Compañía recurrente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1875. —Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 7 de Marzo).

#### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto por este Ministerio en telegrama de fecha 4 del corriente, dirigido al Gobernador civil de la provincia de Logroño, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado:

1.º Que se considere prorogado por cuatro dias, que empezarán á contarse desde la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias, el plazo marcado en el art. 2.º de la instrucción dictada para llevar á cabo lo dispuesto en decreto de 18 de Noviembre del año último, durante el cual admitirán las Administraciones económicas las relaciones que presenten los comerciantes, comprensivas de los tejidos y ropas extranjeras que conserven en su poder sin el sello de marchamo, y que pretendan legalizar.

2.º Que igualmente se prorogue por término de 10 dias, contados desde la terminación del plazo antes citado, el marcado en el art. 6.º de la citada instrucción para sellar los tejidos y ropas comprendidas en las relaciones admitidas por la Administración.

3.º Que los efectos de la expresada próroga se entiendan aplicables solo á los comerciantes que hu-

bieren dejado de presentar relaciones en el término señalado en el art. 2.º de la instrucción antes citada.

4.º Que tanto la admision de relaciones que el comercio presente, como todas las demás operaciones consiguientes al cumplimiento de esta orden, se ajusten en un todo á las formalidades y trámites establecidos en decreto é instrucción de 18 del último Noviembre.

5.º Que por la Direccion general del Tesoro se facilite al Habilitado de la del cargo de V. I. D. Antonio Perez, Oficial de cuarta clase, como anticipo á justificar, la suma de 7.5000 pesetas que se consideran indispensables para atender á los gastos de movimiento de personal y conduccion de útiles que este servicio ha de originar, con cargo al cap. 30, art. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

De orden del Ministerio-Regencia del Reino lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1875.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas.

### TERCERA SECCION.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar, ocurrido en esta ciudad de Juan Burgueño Renedo, natural y vecino de Tudela de Duero, casado, sin hijos, de treinta y ocho años, hijo de Don Antonio y Doña Fernanda, difuntos: y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro del término de treinta dias lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito.

Dado en Valladolid á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Isidoro Meriel.

*Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Juliana Cuesta Herrera, natural de Laguna de Duero, vecina de esta ciudad, que falleció abintestato en ella el dia trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, á los ochenta años de edad, de estado viuda de Don Pedro Pascasio Villanueva, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle.

Dado en Valladolid á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Leon Gervás.

*Don Victorino de Luna, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Carlos Castellanos y Neches, natural de la Bañeza, Sargento segundo de Carabineros retirado, que falleció abintestato en esta ciudad y Manicomio provincial de la misma, el dia dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, á los cuarenta y tres años de edad, de estado soltero, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á ejercitarle en este Juzgado; habiéndolo ya verificado Doña Petra y Doña Isabel Castellanos y Neches, hermanas del finado.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino de Luna.—Leon Gervás.

### QUINTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL  
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
DE VALLADOLID.

*Acta de la sesion celebrada por dicha Junta, el dia 19 de Diciembre de 1874.*

En la ciudad de Valladolid á 19 de Diciembre de 1874, reunidos á las ocho de la noche en el despacho del Sr. Gobernador civil y bajo la presidencia del mismo, los Señores Aldecoa, Lecanda, Pimentel, Borregon, Cuesta, Cocho, Cabeza de Vaca, Pesquera (D. E.), Ingeniero Jefe de Montes, Recio y La Riva, se declaró abierta la sesion por S. S., dando comienzo por la lectura del acta anterior que fué aprobada.

Se puso en conocimiento de la Junta, haberse escusado de asistir á esta sesion por enfermedad, los Sres. D. Francisco Lopez Gomez, D. Nemesio Lopez, D. Leon Padierna de Villapadierna y por ausencia los Sres. D. Gregorio Manso y Don Baltasar de Llanos.

Acto seguido se dió cuenta del dictámen emitido por la Comision especial nombrada en la sesion anterior con objeto de gestionar lo conveniente á fin de hallar un local en el que pueda establecerse la Junta con todas sus dependencias, cuya Comision manifiesta que entre los diferentes edificios que con este motivo ha inspeccionado, no encuentra otro que pueda llenar tan cumplidamente las necesidades de la Junta así del presente, como

del porvenir, que el conocido con el nombre de los Mostenses, en el cual existen algunos departamentos desocupados y entre ellos el salon en que estuvo instalado el Tribunal de Comercio y más tarde el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, y otro salon está inmediato mas pequeño llamado el cuarto de Escribanos, como así bien otros diferentes departamentos que con poco sacrificio pueden habilitarse para los usos á que la Junta crea conveniente destinarlos; enterada la Corporacion del resultado de las gestiones practicadas por la Comision, acordó darla las gracias, y previa una ligera discusion en la que hicieron uso de la palabra los Sres. La Riva, Borregon y Lecanda, como de la Comision, y los Sres. Presidente, Recio y Pimentel, dispuso se nombrara una nueva Comision compuesta de los mismos Sres. Lecanda, La Riva y Borregon, acompañados del Sr. Pimentel, encargada especialmente de acercarse al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en solicitud de los locales que haya desocupados en el edificio de los Mostenses, con destino á la Junta, instalacion de su Secretaría y demás dependencias,

El Sr. La Riva expuso algunas consideraciones á la Junta referentes al escaso número de Vocales que constituyen la sesta seccion ó sea la de asuntos generales y por consiguiente la necesidad de agregarla algunos mas con tanto mas motivo en cuanto que es la llamada á desempeñar de mas heterogeneidad, la Junta tomó en consideracion lo manifestado por el Sr. La Riva y previa la oportuna discusion se propuso al Comisario Sr. Aldecoa eligiera seccion, de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del reglamento, habiendo optado por la sexta, y en su vista se acordó que el Vocal nato Sr. Director facultativo del canal de Castilla, que antes pertenecía á la de Agricultura, pase á formar parte de la referida sexta seccion.

Varios señores llamaron la atencion de la Junta sobre el escaso número de Vocales que asistieron á esta sesion manifestando su estrañeza y sentimiento á la vez no pudiera contarse con mayoría, y la Junta, deseando que sus acuerdos tengan el carácter de validez legal que es necesaria, acordó á propuesta del Sr. Presidente remitir atenta comunicacion á todos los Vocales tanto residentes como natos que no hayan asistido á las dos últimas sesiones, aun aquellos que se hubieren escusado legítimamente, rogándoles se dignen asistir siempre que les sea posible á las sesiones que en lo ulterior hayan de celebrarse.

Teniendo en cuenta la Junta las próximas festividades de Navidad acordó que la primera sesion tenga

lugar el día 9 de Enero próximo siempre que antes no ocurra algun asunto extraordinario.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar el Sr. Presidente levantó la sesion á las seis, de que yo el Ingeniero agrónomo Secretario certificado.—Francisco Arranz y Sanz, Secretario.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Ambrosio de Villava.—Es copia: Arranz.

NUM. 484.

DIRECCION GENERAL  
DE SANIDAD MILITAR.

*Convocatoria á oposiciones para plazas de Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar.*

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 25 de Febrero próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plaza sde Médicos segundos, vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, número 13, piso principal; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las cuatro de la tarde del sábado 20 del actual.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admision en el concurso.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades Oficiales del Reino.

Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de 30 años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del

pueblo de su residencia. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con la presentacion del título original ó copia de él legalmente testimoniada. Los que presenten el título, acompañarán, extendida en un pliego de papel dal sello 10.º, una copia sencilla, que será autorizada por el Secretario de esta Direccion general.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 31 de Agosto de 1867 y orden del señor Presidente del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo del año próximo pasado de 1874. En su consecuencia el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá en la práctica en el cadáver de dos operaciones quirúrgicas, una amputacion y una ligadura arterial, ejecutadas con todas las condiciones marcadas en el párrafo tercero del art. 4.º del mencionado Programa de 31 de Agosto de 1867.

Los individuos que en su calificación no obtengan para ambas operaciones la mitad mas uno de los puntos de censura, quedarán desde luego excluidos del concurso y no podrán por lo tanto continuar dichos ejercicios. De las 24 horas siguientes á la en que hubiese tenido lugar este ejercicio, el Tribunal publicará en los sitios de costumbre los puntos de censura que respectivamente hubiese alcanzado cada opositor.

Los ejercicios señalados en el Programa de 31 de Agosto de 1867 como primero y segundo ejercicio pasarán á ser respectivamente el segundo y tercero, quedando sustituido el que en dicho Programa está designado como tercero con el ejercicio de tanteo, cuyos puntos de censura serán tenidos en cuenta para la definitiva calificación de los actuantes.

La constitucion pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Barrenecha.

NUM. 494.

*Ayuntamiento constitucional de Villaverde.*

El Ayuntamiento que presido en sesion del día 27 de Febrero último ha acordado que los hacendados en este distrito municipal, tanto vecinos de él como forasteros presenten en la Secretaría de dicha Corporacion relaciones por duplicado de las alteraciones que hubieren sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria en el corriente año económi-

co en el término de 15 días, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, para proceder á la formacion de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 1876; pues de no hacerlo despues no serán oidos y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Villaverde 3 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Vicente Monroy.—El Secretario, Agapito Hernandez.

NUM. 489.

*Alcaldía constitucional de Nava del Rey.*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 1876; se previene á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros, presenten en esta Secretaría municipal las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término preciso de quince días desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo que pasado el término prefijado no se admitirá reclamacion alguna.

Nava del Rey 4 de Marzo de 1875.—El Alcalde accidental, Eusebio Santos.

NUM. 490.

*Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada en la cantidad de seiscientos veinticinco pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y cincuenta pesetas mas por la formacion de amillaramientos ó apéndices.

Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes á este municipio en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho término se proveerá.

San Vicente del Palacio 3 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Martin Daza.—El Secretario interino, Pedro Cuadrillero.

NUM. 493.

*Alcaldía constitucional de Quintanilla de Arriba.*

Para que la junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para la derra-

ma individual de la contribucion territorial para el año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que todos los que posean bienes de los que quedan expresados en este término, presenten relaciones juradas y duplicadas de ellos en la Secretaría de esta Corporacion en el término de quince días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado se aplicarán á los morosos las reglas coercitivas que prescriben las instrucciones del ramo.

Quintanilla de Arriba 5 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Pedro Repiso Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

QUINTAS.

D. Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales de Valladolid, y antiguo redactor del *Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales*, que se publica en Madrid bajo la direccion del Doctor D. José Gracia Cantalapiedra, y que tan general aceptacion tiene entre las autoridades locales de España, por lo acertado de sus consejos y resoluciones *esencialmente prácticas en todos los ramos de la Administracion*, se propone evacuar en brevísimo término cuantas consultas le sean dirigidas por escrito ó de palabra, respecto á quintas.

Dirigirse al mismo en su despacho calle de San Martin, núm. 29, Valladolid.

En la Imprenta de este *Boletín* se halla de venta el Reglamento y Cuadro de los defectos físicos para la declaracion de las exenciones del servicio del Ejército, aprobado por el Poder Ejecutivo de la República, en 26 de Mayo de 1874.

Tambien se venden filaciones y demás documentos necesarios para la entrega en caja de los quintos.